

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Próxima la época en que los Ayuntamientos se hallan en la obligación de acordar los medios de hacer efectivos los cupos que por el impuesto deben satisfacer al Tesoro en el inmediato ejercicio económico de 1889-90, y á fin de que dicho servicio se cumpla con la puntualidad y acierto que de consuno reclaman los intereses del Estado y Municipios, esta Administración ha juzgado conveniente para regularizarle dictar á continuación las siguientes prevenciones, en la seguridad de que habrán de ser puntualmente observadas por aquellos en evitación de los perjuicios que en otro caso pudieran seguirles.

1.º El día 21 del corriente se reunirán los Ayuntamientos y después de designar por sorteo entre los de todas las clases según determina el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, un número de contribuyentes igual al de Concejales, para cuya operación se formarán tantos grupos como sean aquéllos sacando de cada uno de ellos á la suerte los nombres que correspondan, que serán los de los Asociados y acordarán en unión de los mismos el

medio ó medios que hayan de utilizar para realizar sus cupos entre los que marca el artículo 223 de la instrucción del Impuesto de 16 de Junio de 1885, cuales son: La Administración municipal.—Los encabezamientos parciales ó gremiales.—El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.—El arriendo con exclusividad de las de vinos, aceites, carnes y sal, únicas objeto de esta facultad.—O el repartimiento vecinal. Téngase presente que el medio de exclusividad solo puede ser utilizado en los pueblos de menos de 5.000 habitantes, pero que su adopción ha de hacerse por las Corporaciones con un número doble al de Concejales de Asociados elegidos por sorteo en la forma expresada entre los cosecheros, tratantes, fabricantes y especuladores en los citados ramos y que como esta clase de arriendo es utilizable tan solo por lo que hace á los ramos detallados, cuando se acuerde establecerle es de necesidad adoptar á la vez el medio de realizar la cuota correspondiente á los demás tarifados. También se tendrá muy en cuenta que por virtud de las modificaciones que en la repetida ley de 16 de Junio de 1885 introdujo la vigente de Presupuestos de 7 de Julio último, cuyo articulado en la parte esencial referente al Impuesto se inserta á continuación de esta circular, los Ayuntamientos de los pueblos menores de 5.000 habitantes que habiendo intentado sin éxito el arriendo á venta libre en los tres últimos años, en uno los conciertos gremiales y en otro el arriendo á la exclusiva, pueden desde luego adoptar sin otras formalidades el medio de repartimiento, siendo de rigor en este caso que los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos sea cubierto por encabe-

zamiento gremial obligatorio y el resto por repartimiento, para lo cual los Ayuntamientos apreciarán y fijarán previamente los citados derechos.

2.º Adoptados los acuerdos con las formalidades antedichas si estos se refieren á alguno de los tres primeros medios, los Ayuntamientos darán de aquéllos cuenta á esta Administración sin pérdida de tiempo y procederán sin dilación á instruir los oportunos expedientes remitiéndolos antes del día 10 de Mayo próximo al examen y censura de la misma, plazo dentro del que se presentarán igualmente los de exclusividad. Se advierte que este medio no es utilizable sin expresa autorización de la Delegación de Hacienda y que para obtenerla precisa solicitarse del Sr. Delegado por medio de instancia acompañando á esta una copia certificada del acta de la sesión respectiva, extendida en papel del sello 11.º y la instancia en un pliego del 12.º Los pueblos que habiendo intentado sin éxito los arriendos y encabezamientos en el período de los tres últimos años adopten desde luego el repartimiento, deberán también remitir una copia certificada del acta de acuerdo, haciendo constar en esta para justificar aquél que en la localidad se intentaron y resultaron infructuosos durante los tres años anteriores los arriendos y encabezamientos de que queda hecho mérito en la prevención que antecede y la relación de contribuyentes que se indica en la quinta.

3.º Los Ayuntamientos que adopten el arriendo ó venta libre respecto á unos ramos y el de exclusividad en cuanto á los objetos de esta facultad formarán un expediente por cada clase de arriendo. Las subastas serán anunciadas con diez días de antelación y con las formalidades

del artículo 232 de la citada instrucción. Si en la primera á venta libre no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se anunciará una segunda y última en iguales condiciones que la primera y en ella se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes del tipo primitivo del remate. Los contratos de exclusividad se ajustarán en un todo á las disposiciones del capítulo 29, consignado en los pliegos de condiciones además de las que se estime conveniente las enumeradas en el artículo 242, los precios de venta de las especies y sus derechos tomando por base la unidad de kilogramo y litro. Para fijar el tipo de las subastas conviene no olvidar que el 3 por 100 que para gastos de cobranza y conducción autoriza el artículo 229 ha de girarse sobre la cuota del Tesoro, únicamente que dicho gravamen no puede afectar á los derechos que satisfagan las especies y que el recargo municipal hasta el límite del 100 por 100 no es extensivo á la cuota de sal.

4.º Para los efectos de las subastas y demás regirán los cupos detallados en el estado inserto en el Boletín oficial, núm. 135, fecha 9 de Noviembre último; esto no obstante y en previsión de que sean modificados, se estipulará en los contratos la siguiente cláusula: que si se alterasen por órdenes superiores los derechos de las especies en alta ó en baja se adicionaren ó eliminasen otras de la tarifa hoy vigente, se aumentará ó disminuirá el precio del arriendo (ó encabezamiento) en justa proporción, sin que el arrendatario (ó los concertados) tengan derecho á la rescisión.

5.º Los Ayuntamientos que habiendo adoptado los medios de arriendo ó encabezamientos hayan intentado estos sin resulta-

do, se reunirán nuevamente en unión de los Asociados y acordarán como último el de reparto; al efecto, y con una copia certificada del acta de la sesión en solicitud de la oportuna autorización, remitirán a esta Administración los expedientes originales negativos de arriendo y encabezamientos, los cuales si han de tener verdadera fuerza legal, deberán acreditar haberse intentado ambos medios infructuosamente por la cuota de todos los ramos con los derechos íntegros de tarifa. A estos expedientes se acompañará una relación de los contribuyentes que lo sean por el Impuesto sin serlo por los conceptos de Territorial ni Industrial, que comprenderá además bajo el epígrafe correspondiente los nombres de todos los contribuyentes que por hallarse comprendidos en los casos de exención del artículo 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no pueden ejercer el cargo de repartidores para evitar comprenda algunos de los últimos esta Administración entre los que nombre para constituir las Juntas repartidoras; y

6.^a Que en los expedientes originales afirmativos de arriendo y encabezamiento debe usarse papel del sello 11.^o y del 12.^o en sus copias ó ser reintegrado su equivalente en el de pagos al Estado; en los negativos de igual clase se empleará el del sello de oficio y en los repartos y demás el del Timbre 12.^o

Segovia 13 de Marzo de 1889.
—El Administrador, Carlos de la Revilla.

Ley de 7 de Julio de 1888.

Art. 9.^o El Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales, autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas alguno de los artículos que las mismas comprenden.

Esta autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno, tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 10. La legislación vigente para el impuesto de consumos se entenderá reformada desde la promulgación de esta ley, conforme á las disposiciones que siguen:

1.^a Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, los de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, y los de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, podrán ó no encabezarse por el impuesto de consumos.

En el caso de que no acepten el encabezamiento por los tipos que señale la Hacienda dentro del límite máximo fijado en la regla cuarta, podrá aquélla administrar por sí ó arrendar el impuesto por la cantidad que estime conveniente. Esto mismo podrá hacerse en el caso que los Ayuntamientos que hubiesen aceptado el encabezamiento dejasen de cumplir sus obligaciones.

2.^a En las poblaciones no comprendidas en la disposición anterior, conti-

nuarán siendo obligatorios los encabezamientos por consumos, pero fijándose los tipos de modo que el gravamen individual no sea mayor ni menor que los tipos contenidos en la siguiente escala:

PUEBLOS.	Máximo.	Mínimo.
Hasta 1.000 habitantes, pesetas..	2	1'40
1.000 á 5.000	3'50	2'90
5.000 á 8.000	4'50	3'75
8.000 á 12.000	7'50	6'50
12.000 á 30.000	9	8

3.^a Las poblaciones de Asturias, Galicia y Canarias y las de las demás provincias en que existan distritos municipales cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la base de población que corresponda al mayor núcleo de los que compongan el municipio.

4.^a Los cupos de las poblaciones contenidas en la disposición primera, se fijarán por la Hacienda, teniendo en cuenta el importe de los encabezamientos, arriendos ó productos obtenidos por cualquiera de los medios autorizados para la exacción del impuesto, siempre que

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes el tipo no exceda de 9 pesetas.

- En las de 12.000 á 20.000, de 10.
- En las de 20.000 á 30.000, de 11.
- En las de 30.000 á 50.000, de 12.
- En las de 50.000 á 60.000, de 13.
- En las de 60.000 á 70.000, de 14.
- En las de 70.000 á 100.000, de 18.
- En las de 100.000 en adelante, de 20.

Las modificaciones que en la fijación de cupos anteriormente se establecen, no autorizarán, en ningún caso á aumentar para los encabezamientos los que hoy están señalados á las capitales de provincia, puertos asimilados y poblaciones mayores de 30.000 almas.

5.^a Los derechos para el Tesoro sobre las especies que son objeto del impuesto de consumos serán los señalados en las dos tarifas adjuntas, de las cuales la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda solo á las contenidas en la disposición primera.

Sobre estos derechos podrán los Ayuntamientos imponer un recargo hasta de 100 por 100, pero en ningún caso se podrá imponer otro, ni por el Tesoro, ni por los Ayuntamientos, aunque sea en concepto de extraordinario ni de transitorio, sino por una ley.

6.^a No obstante la disposición anterior, podrá el Gobierno autorizar á las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas, cuando exista encabezamiento y lo pidan el Ayuntamiento y la Junta de asociados.

7.^a La recaudación del impuesto se realizará cobrando á la vez los derechos para el Tesoro y los recargos municipales.

Cuando sea la Hacienda quien recaude y lo haga directamente y no por arriendo, retendrá, al hacer entrega á los Ayuntamientos de la parte correspondiente á los mismos, el 10 por 100 para gastos de administración y cobranza.

8.^a Las especies que se consuman, almacenen y vendan en los extraradios de las poblaciones de todas clases, no están sujetas á fiscalización administrativa, procediendo el adeudo de los derechos que correspondan á las que se consuman por medio de encabezamiento y conciertos obligatorios sobre

la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante.

Este señalamiento se hará tomando como tipo medio de gravamen individual el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población en su respectivo cupo ó encabezamiento total.

9.^a No obstante lo prescrito en el artículo anterior, se autoriza el establecimiento de fiscalización administrativa por medio de fieltos en los grupos de población que existan en los extraradios, cuando la importancia de aquéllos aconseje considerarlos como poblaciones separadas. Esta concesión se hará por la Hacienda á petición de los subrogados en los derechos de ésta y sus participes, ó por reclamación de los habitantes de las expresadas zonas.

En este caso la recaudación se realizará en los extraradios de todas las poblaciones con arreglo á los derechos fijados en la clase primera de población de la tarifa ó tarifas que sean aplicables.

10. En las poblaciones á que se refiere la disposición 1.^a, no podrá emplearse el reparto vecinal.

En las demás poblaciones se autorizará el reparto en los siguientes casos:

En las mayores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado sin éxito el arrendamiento á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudación directa.

En las menores de 5.000 habitantes, cuando se hayan intentado los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

11. En el caso de tener que em-

plearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por importe de los derechos de las demás especies.

12. El reparto se formará tomando por tipo de gravamen individual el que haya servido para el señalamiento del cupo. Este tipo podrá reducirse hasta una quinta parte, y aumentarse hasta el quintuplo, estableciéndose, dentro de estos límites, tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en la que deba figurar por el consumo que haga.

13. Además de ponerse de manifiesto el reparto se notificará á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado, por medio de doble papeleta, uno de cuyos ejemplares quedará en su poder, y otro, con el «enterado,» en el del funcionario que haga la notificación.

Las reclamaciones contra el reparto se harán ante la misma Junta repartidora, bien por escrito, bien en comparecencia verbal.

14. En las poblaciones donde haya Administración Subalterna de Hacienda, el Administrador y el Interventor serán respectivamente Presidente y Secretario de la Junta repartidora de Consumos.

15. En el caso de agregación administrativa de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose por los cupos que les corresponda como distrito rural y tenían señalado antes de su anexión.

Regla transitoria. Los arrendamientos de consumos hechos á particulares continuarán inalterables hasta la expiración del plazo porque hayan sido contratados.

TARIFA 1.^a

Consumos aplicables á las poblaciones de hasta 5.000 habitantes.

ESPECIES.	UNIDAD.	Derechos al Tesoro.		
		Pesetas.	Cts.	
CARNES..	Vacunas, lana-res ó cabrías..	Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo ..	0'05
		En cecina ó saladas.....	Idem ...	0'08
	De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Idem ...	0'08
		Saladas.....	Idem ...	0'11
LÍQUIDOS.	Acites de todas clases.....	Idem ...	0'08	
	Vinos de todas clases.....	100 litros...	2'50	
	Vinagre.....	Idem ...	1'00	
	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem ...	0'90	
GRANOS..	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos	1'12	
	Trigo y sus harinas.....	Idem ...	1'00	
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	Idem ...	0'30	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem ...	0'20	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo ..	0'02		
Jabón duro y blando.....	Idem ...	0'07		
Carbón vegetal.....	100 kilogramos	0'20		
Idem de cok.....	Idem ...	0'05		
Conservas de frutas.....	Kilogramo ..	0'05		
Conservas de hortalizas y verduras.....	Idem ...	0'04		
Sal común.....	Idem ...	0'09		

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

Patentes para la venta de alcoholes.

Siendo insignificante el número de industriales de esta provincia que se han provisto hasta la fecha de la patente necesaria para la venta de alcoholes, esta Administración se cree en el caso de prevenir á aquellos que no lo han verificado, que el día 20 del actual espira el plazo para la adquisición de las mismas sin recargo; debiendo advertirles que pasada dicha fecha sin que se provean de aquellas, incurrirán en la multa del duplo sobre el

valor de la patente que les corresponda, como comprendidos en el caso 20 del art. 82 del vigente Reglamento del impuesto en su sanción penal; teniendo en cuenta que pasado dicho día, los señores Inspectores de Hacienda darán principio á levantar las correspondientes actas, formando los oportunos expedientes á todo industrial que no habiéndose dado á su debido tiempo de baja, carezca del mencionado documento.

Segovia 13 de Marzo de 1889.
—El Administrador, Carlos de la Revilla.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.													
Cuellar.	17,12	8,27	8,38	"	1,00	"	1,00	0,30	1,00	1,00	1,00	1,25	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	17,88	8,24	9,15	"	0,65	0,63	0,98	0,49	1,23	1,00	1,09	1,34	0,05	0,05
Riaza.	15,35	9,01	09'91	"	0,82	0,80	1,19	0,24	1,09	1,09	0,87	1,39	0,04	0,04
Sepúlveda.	14,41	9,46	09'91	"	0,88	0,52	1,00	0,19	0,71	0,90	1,30	1,40	0,04	0,04
Segovia.	17,92	8,64	09,30	"	1,25	0,55	1,07	0,30	1,11	1,30	1,40	2,30	0,05	0,05
TOTALES.	82,68	43,64	46,65	"	4,15	2,55	5,24	1,52	5,14	5,29	5,66	7,68	0,23	0,23
Precio medio general en la provincia.	16,54	08'63	09'33	"	0,83	0,51	1,05	0,04	1,03	1,06	1,13	1,54	0,05	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	17 92	Segovia.
	Idem mínimo.	14 41	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9 46	Sepúlveda.
	Idem mínimo.	8 24	Santa María de Nieva.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 13 de Marzo de 1889.—V.º B.º: El Gobernador, Eduardo Gonzalez Rivera.

Relación de los electores que han tomado parte en la elección parcial de un Diputado á Cortes por el Distrito de Riaza.

(Continuación.)

Sección de Condado de Castilnovo.

- Bermejo Mata. D. Marcelino
- Asenjo Revilla. Santiago
- Burgos Hernando. Antonio
- Arenal Bravo. Santiago
- Asenjo Revilla. Rafael
- Benito. Antonio
- Alonso Velasco. Antonio
- Burgos. Frutos
- Alvaro Huertas. Juan
- Benito Burgos. Francisco
- Alvaro Gonzalez. Angel
- Burgos Hernando. Jacinto
- Benito Martin. Juan
- Benito Miguel. Juan
- Burgos Ruiz. Julian
- Berzal Roman. Justo
- Barrio Matesanz. Pedro
- Bermejo Mata. Domingo
- Burgos Estebaran. Matias
- Bermejo Redondo. Felipe
- Burgos Perez. Pablo
- Estebaran. Remigio
- Burgos Martin. Juan
- Casla Casado. Cándido
- Casla Municio. Félix
- Estebaran. Victoriano
- Casla Estebaran. Mateo
- Francisco Hernan. Tomás
- Casla Casado. Matias
- Gomez Frias. Gregorio
- Casla Garcia. Patricio
- Gomez Frias. Gabriel
- Casla Estebaran. Santos
- Gonzalez Gonzalez. Fermin
- Gonzalez Bermejo. Marcos
- Casla Garcia. Santos
- Garcia Sanz. Manuel
- Casla Sacristan. Agustin
- Garcia Martin. Pedro
- Estebaran Huerta. José
- Garcia Casla. Pedro
- Estebaran Benito. José
- Gil Gonzalez. Antonio
- Enebral Casado. Manuel
- Gonzalez. Francisco
- Garcia. Pascual

- Estebaran Casla. Manuel
- Garcia Burgos. Tiburcio
- Encinas Casado. Simon
- Gonzalez Hernanz. Antonio
- Garcia Garcia. Isidoro
- Estebaran Benito. Juan
- Garcia Llorente. José
- Ejido Benito. Luis
- Garcia Gutierrez. Mateo
- Gomez Garcia. Ramon
- Esteban. Mariano
- Hernanz Morato. Francisco
- Estebaran. Pancracio
- Perez Ruiz. Juan
- Herrero Gilarranz. José
- Perez Gilarranz. José
- Lucas Revilla. Silverio
- Perez Rodrigo. Pedro
- Llorente Rodrigo. Estanislao
- Perez Gilarranz. Manuel
- Lucas Benito. Francisco
- Lobo Heras. Pedro
- Perez. Lucas
- Miguel Martin. Celestino
- Pazos Rodrigo. Manuel
- Matias Olmos. Felipe
- Pascual Rodrigo. Matias
- Martin Sanz. Claudio
- Sanz Maria. José
- Mayor al Alvaro. Gregorio
- Sanz Benito. Pedro
- Mauricio Martin. Ignacio
- Moreno Alonso. Pascual
- Sanz Ortega. Benito
- Manzanares. Miguel
- Sebastian. Eusebio
- Martin Yagüe. José
- Ortega Burgos. Julian
- Sebastian Martin. Felipe
- Perez Velasco. Antonio
- Tanarro Ejido. Andrés
- Sebastian Tanarro. Juan
- Yagüe Estebaran. Pablo
- Sanz Garcia. Hipólito
- Andrés Martin. de Pedro
- Ballestero. José
- Sacristan Benito. Urban
- Toredrada Burgos. Fernando
- Velazquez. Fernandez. Juan
- Lopez Serna. Vicente
- Bermejo Peña. Valentín
- Lopez Serna. Esteban
- Velasco Rivera. Pio

- Martin Vacas. Cirilo
- Velazquez. Bonifacio
- Yagüe. Isidro
- Yagüe. José
- Velasco. Ruperto
- Sierra Garcia. Manuel
- Val Municio. Ignacio
- Yagüe Hernanz. Dionisio
- Moreno Benito. Pascual
- Casado Perez. Juan
- Fuente Ballestero. Isidro
- Casla Pascual. José
- Fuente Ballestero. Manuel
- Casla Estebaran. José

Sección de Corral de Aillón

- Lorenzo. Nicolás
- Arribas. Raimundo
- Aceero. Francisco
- Aceero. Antonio
- Campo. Francisco
- Pablo. Antonio
- Arranz. Severiano
- Arranz. Fernando
- Bocoz. Gerónimo
- Mateo. Patricio
- Garcia. Gabriel
- Martin. Francisco
- Herrero. Juan
- Herrero. Celedonio
- Arribas. Eugenio
- Arribas. Vicente
- Partor. Eustaquio
- Arranz. Roman
- Arribas. Carlos
- Tomé. Victoriano
- Garcia. Marcos
- Arribas. Domingo
- Arranz. Manuel
- Barahona. Félix
- Tomé. Ramon
- Carnicero. Santiago
- Macarron. Gregorio
- Delgado. Bernabé
- Garcia. Francisco
- Aceero. Marcos
- Gimeno. Andrés
- Iglesias. Ruperto de
- Ligos. Francisco
- Martin. Anastasio
- Ayuso. Lucio
- Aceero. José
- Navares. Felipe
- Dominguez. José

- Izquierdo. Feliciano
- Martin. Felipe
- Alonsc. Vicente
- Cadea. Félix
- Arribas. Pedro
- Santa Maria. Benito
- Arribas. Paulino
- Arribas. Alejandro
- Alonso. Juan
- Martin. José
- Arribas. Pablo
- Gutierrez. Isidro
- Bermejo. Manuel
- Martin. Cipriano
- Lorenzo. Severiano
- Dominguez. Pedro
- Diego. Pablo de
- Jorge. Máximo
- Arribas. Tomás
- Casas. Manuel
- Fernandez. Juan
- Arribas. Francisco
- Jorje. Antonio
- Arribas. Antolin
- Diego. Ildefonso de
- Ponce. Santiago
- Lorenzo. Fernando
- Lorenzo. Entiquiano
- Santa Maria. Gregorio
- Arribas. Melchor
- Dominguez. Antonio
- Alonso. Miguel
- Lorenzo. José
- Santa Maria. Francisco
- Castro. Manuel

Sección de Estebanvela.

- Azuara Cerezo. Gaspar
- Macarron Albertos. Urbano
- Morcal. Antonio
- Simon Martin. Eusebio
- Esteban. Nicolás
- Pancorbo. Celedonio
- Martin. Francisco
- Garcia Sanchez. Claudio
- Pancorbo. Meliton
- Esteban. Manuel
- Antonio. Domingo
- Esteban. Indalecio
- Martin. Simon
- Miguel. Pedro
- Azuara Martin. Esteban

Baon de Diego. Norberto
 Castro Prieto. Pedro
 Marina. Norberto
 Pancorbo. Agustin
 Martin. Santiago
 Pablo. Hilario
 Azuara. Antonio
 Sanz Carrascoso. Marcelo
 Gonzalez Crespo. Mariano
 Martin Perez. Pablo
 Gil. Juan
 Gil. Tomás
 Villavieja. Agustin
 Azuara Juan. Antonio
 Moreno. Francisco
 Arranz Ramirez. Rafael
 Muñoz. José
 Gonzalez Perez. Romualdo
 Martin Carrascoso. Gregorio
 Martin Santa Maria. Simon
 Martin Lozano. José
 Escudero. Juan
 Baon de Casa. Mariano
 Lozano Gutierrez. Lorenzo
 Miguel Arribas. Juan
 Garcia Sanz. Romualdo
 Antonio. Juan
 Martin. Tomás
 Martin. Miguel
 Esteban. Segundo
 Garcia y Garcia. Victor
 Cuesta. Andrés
 Azuara y Azuara. Esteban
 Martinez Gil. Victoriano
 Gil Avel. Fernando
 Varas Ortega. Meliton
 Martin Acero. Manuel
 Sierva Garcia. José
 Priviesca Garcia. Domingo
 De Diego Garcia. Zacarias
 Garcia Gonzalez. Pedro
 Medrano Herranz. Marcelino
 Gonzalo Martin. Francisco
 Garcia Sanchez. Domingo
 Garcia Azuara. Pedro
 Azuara Bernalte. Casimiro
 Prieto Sanz. Félix
 Parra. Beltran. Antonio
 Medrano Herranz. Antonio

Sección de Fresno de Cantespino

Sanz Delgado. José
 Martin de la Iglesia. José
 Provencio Lozano. Martin
 Gonzalez Diego. Angel
 Vazquez Moreno. Fernando
 Gutierrez Pastor. José
 Garcia Guijarro. Fermin
 Illana Barrio. Remigio
 Alonso Barrio. Cipriano
 Carrasco Coloma. Isidro
 Viton Provencio. Eustaquio
 Yagüe Yagüe. Matías
 Gutierrez Martin. Gerónimo
 Espeso Lopez. Gerónimo
 Delgado Sanz. Roque
 Alonso Alonso. Cirilo
 Blanco Lorenzo. Marcelino
 De Dios Condado. Simon
 Sanz de Andrés. Antonino
 Fernandez Martin. Antonio
 Martin Roman. Julian
 Garcia Calvo. Luis
 Martin Sanz. Miguel
 Martin Barahona. Nicanor
 Sanz de Andrés. Ramon
 Alonso Pablo. Patricio
 Gutierrez Martin. Cipriano
 Martin Barahona. Alejandro
 Condado Benito. Esteban
 Benito Gonzalez. Pedro
 Rivero Gutierrez. Florentino
 Rivero Martin. Anselmo
 Ponce Alonso. Santos

Sanz Benito. Mariano
 Garcia y Garcia. Mariano
 Condado Benito. Doroteo
 Arribas Ponce. Ramon
 Garcia Nuño. Magdaleno
 Barahona. Angel
 Moreno Heras. Felipe
 Berzal Vazquez. Severiano
 Ponce Benito. Mariano
 Illana Bahon. Julian
 Benito Clemente. Julian
 Delgado Manada. Mariano
 Viton Provencio. Fermin
 Benito Alonso. Francisco
 Martin de la Iglesia. Juan
 Montes de Diego. Remigio
 Illana Dorado. Simon
 Pastor Maderuelo. Martin
 Benito Calvo. Andrés
 Moreno Gutierrez. Ramos
 Pascual de Pablo. José
 Gutierrez de Pablo. Gabriel
 Calvo Yagüe. Antonio
 Calvo Yagüe. Anselmo
 Garcia Provencio. Sergio
 Gomez Gil. Casimiro
 Martin Rivera. Mariano
 Gimeno Moreno. Esteban
 Cuenca Sanz. Angel
 Dominguez Arranz. Angel
 Benito Manada. Narciso
 Garcia y Garcia. Gregorio
 Illana Gadea. Isidoro
 Galindo Hernandez. José
 Martin Alonso. Filomeno
 Garcia Sanz. Guillermo
 Arribas Herrero. Félix
 Gutierrez Delgado. Leoncio
 Garcia Provencio. Eleuterio
 Ponce Benito. Julian
 Millan Fernandez. José
 Arranz Alonso. Manuel
 Alonso Barahona. Basilio
 Alonso Barahona. Antonino
 Alonso Ponce. José
 Alonso Santo Domingo. Lorenzo
 Martin Monedero. Eugenio
 Ponce Narro. Hermenegildo
 Condado Basilio. Pastor
 Ponce Alonso. Félix
 Herrero Moreno. Gabriel
 Ponce Alonso. Calixto
 Alonso Arranz. Alejandro
 Barahona Provencio. Pedro
 Barahona Arranz. Francisco
 Santo Domingo Martin. Vicente
 Villas Dominguez. Lucas
 Sanz Benito. José
 Cuenca Siquero. Ezequiel
 Calbo Yagüe. Rufo
 Onrubia Gomez. Inocencio
 Pascual de Pablo. Justo
 Gutierrez Gimeno. Liborio
 Arranz Martin. Venancio
 Barrio Alonso. Casimiro
 Carrasco Martin. Alejo
 Garcia y Garcia. Francisco
 Martin Gil. Angel
 Martin Illana. Pedro
 Narro Bozada. Baltasar
 Narro Gutierrez. Juan
 Ponce Narro. Juan
 Illana Garcia. Mariano
 Martin y Martin. Francisco
 Gimeno Martin. Lope
 Gimeno Sanz. Manuel
 Gutierrez Arranz. Mariano
 Gimeno Martin. Nicasio
 Gutierrez Gimeno. Gabino
 Gutierrez Illana. Eusebio
 Martin Gil. Miguel
 Iglesias del Rio. Florencio
 Iglesias del Rio. Pedro
 Siquero Barrio. Sinfiriano

Nuño Mate. Nicomedes
 Martin Arranz. Francisco
 Gutierrez Gimeno. Bonifacio
 Viton Bermejo. Santos
 Alonso Santo Domingo. Angel
 Benito de Benito. Vicente
 Barbolla Yagüe. Francisco
 Sanz Labrador. Narciso
 De la Iglesia Moreno. Ildefonso
 Condado. Basilio
 Sanz Gutierrez. Leonardo
 Martin de la Iglesia. Leandro
 Martin Clemente. Domingo
 Martin de la Iglesia. Felipe
 Fernandez Arribas. Florencio
 Martin Roman. Tomás
 Arranz Gonzalo. Antonio
 Dominguez Acero. Fulgencio
 Fernandez Alonso. Narciso
 Gonzalez Garcia. Calixto
 Garcia Martin. Andrés
 Sana Labrador. Valentin
 Benito Clemente. Saturnino
 Estebez Castro. Fernando
 Espinel. Dionisio
 Martin. de la Iglesia
 Montes Gadea. Gaspar
 Moreno Siquero. Fernando
 Moreno Gutierrez. Felipe
 Sanchez. Ambrosio
 Sanz y Sanz. Eustaquio
 José. Saturnino
 Sanz Martin. Lorenzo
 Escorial Adeva. Simón
 Sanz Castro. Juan
 Martin y Martin. José
 Bermejo Illana. Eugenio
 Provencio de Andrés. Francisco
 Fernandez Arribas. Manuel
 Martin Moreno. Santos
 Gutierrez Castro. Martiniano
 De Dios Fernandez. Baltasar
 Arranz Hernanz. Nazario

Sección de Maderuelo.

Hernanperez. D. Antonio
 Cristobal Anton. Lucio
 Martin Alonso. Narciso
 Lorenzo Carnicero. Sebastián
 Garcia Esteban. Fernando
 De la Cruz Hernando. Hermene-
 gildo
 De Lama Gonzalez. Bernabé
 Maderuelo Bartolomé. Marcos
 Sanz Hernando. Julian
 Lorenzo Muñoz. Andrés
 Martin Francisco. Vicente
 Martin Arroyo. Valentin
 Cabrerros de Diego. Simon
 Sanz Hernando. Leonardo
 Sanz Escribano. Felipe
 De la Hoz Mayor. Félix
 Martin Garcia. Victoriano
 De Lama Gonzalez. Victor
 De Lama Remartinez Vicente
 Cuesta Perez. Nicolás
 Guijarro Lopez. Cirilo
 Lopez Sanz. José
 Hernando Garcia. Gaspar
 Arroyo Sanz. Pedro
 Martin y Martin. Julian
 Garcia Lorenzo. Doroteo
 Garcia de la Cruz. Santos
 Agraz Anton. Narciso
 Carnicero Lopez. Pedro
 Diego de la Fuente. Luciano
 Hernando Arranz. Joaquin
 Lorenzo Dominguez. Santiago
 Diego Sanz. Bernabé
 Martin y Martin. Maximiano
 De Pablo Rivero. Santos
 Lorenzo Gonzalez. Andrés
 De Lama Arranz. Felipe
 Martin Moral. Atanasio

De la Flor Callejo. Andrés
 De Lama Yagüe. Toribio
 De la Flor Callejo. Francisco
 Miguel de Pablo. Apolinar
 Miguel de Pablo. Francisco
 Miguel de Pablo. Saturio
 Arranz de la Iglesia. Antonio
 Martin Izquierdo. Marcelino
 Moreno Santo Domingo. Angel
 Gil Miguel. Tomás
 Miguel Sanz. Gabriel
 Sanz Gonzalez. Francisco
 Martin Alonso. Faustino
 Castillo Gomez. Benito
 Hernando Sanz. Francisco
 Mayor Sanz. Tomás
 Ramos Sanz. Estanislao
 Hernando Arranz. Santiago
 Garcia Arranz. Gregorio
 Granda Garcia. Facundo
 Sanz Martin. Donato
 Garcia Sanz. Evaristo
 Sanz Benito. Santiago
 De la Hoz Diez. Benito
 Perez Herrero. Miguel
 Sanz Hernando. Balbino
 Hernando Arranz. Pedro
 Sanz Lopez. Pedro
 Gonzalez Mozas. Pedro
 Martin Garcia. Modesto

Alcaldía de Valverde del Majano.

Por dimisión del que la desempeña-
 ba se halla vacante la titular de medi-
 cina y cirugía de este pueblo, dotada
 con la asignación de 750 pesetas anua-
 les pagadas del presupuesto municipal
 por trimestres vencidos por la asisten-
 cia de 35 familias pobres y casos de
 oficio.

El agraciado podrá contratar con el
 vecindario según tenga por convenien-
 te, siendo el número de vecinos el
 de 300 próximamente.

Los aspirantes podrán dirigir sus so-
 licitudes documentadas al Presidente
 de la Corporación municipal en térmi-
 no de doce días, á contar desde su in-
 serción en el "Boletín oficial" de la
 provincia.

Valverde del Majano 14 de Marzo
 de 1889.—El Alcalde, Enrique Ta-
 banera.

LA PROTECCION AGRÍCOLA

ESPAÑOLA

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS Y Á
 COTIZACIÓN FIJA CONTRA EL PE-
 DRISCO.

autorizada de conformidad con las Leyes y
 por escritura pública ante D. Juan Zozaya
 y Pantiga; Comendador de la Real orden de
 Isabel la Católica y Notario del Ilustre Cole-
 gio de la Audiencia y distrito de Madrid.

SUBDIRECTOR EN SEGOVIA:

DON J. TORNADIJO Y COMPAÑIA

Leones, 24, 2.º

Se necesitan agentes en todos los
 pueblos de la provincia: los que deseen
 obtener dicho cargo pueden entenderse
 con dichos señores.

Se venden unas tierras en los
 términos de Martin Miguel y La
 Lastrilla, propias de Doña Gre-
 goria Perez, viuda de Rico, que
 habita en esta ciudad, plazuela
 de Corpus, núm. 6.

La persona que desee adqui-
 rirlas podrá pasar á tratar con
 la referida interesada.